



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.


Atentamente,




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República; para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1509,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTOS



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1509

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco días calendario, sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de dicha ley;

Que, el numeral 3) del artículo 2 de la Ley Nº 31011 otorga facultades al Poder Ejecutivo para que legisle en materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos con la finalidad que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;

Que, asimismo, la Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30225, dispone que las actividades y operaciones a que se refiere el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley comprenden los servicios de operación y mantenimiento de redes de infraestructura de telecomunicaciones financiadas por el Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, establece que la ejecución de los proyectos financiados con los recursos del FITEL son conducidos por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN conforme a sus procedimientos;

Que, asimismo, el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley Nº 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra



Óptica, faculta al FITEL, a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC se dispone la fusión del FITEL, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiendo a ésta última la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad y a su vez se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; estableciéndose en su Segunda Disposición Complementaria Final que dicho programa inicia sus operaciones a partir del día siguiente de la aprobación de su Manual de Operaciones, asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Final se establece que toda referencia al FITEL o a la Secretaría Técnica del FITEL, debe entenderse hecha al PRONATEL, una vez que se apruebe el referido Manual, el cual fue aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 146-2019 MTC/01;

Que, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, promocionó y adjudicó los Proyectos: Grupos Nos. 1 y 2: Conectividad Integral en Banda Ancha para el Desarrollo Social de la Zona Norte del País - Región Lambayeque e Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones: Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Tumbes, Piura, Cajamarca y Cusco; asimismo, promocionó y adjudicó los Proyectos: Grupos Nos. 3 y 4: Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones: Amazonas, Ica, Lima, Ancash, Arequipa, La Libertad, Huánuco, Pasco, San Martín, Junín, Puno, Moquegua y Tacna; en adelante los Proyectos;

Que, los Proyectos tienen por finalidad la habilitación de redes de infraestructura de telecomunicaciones que son financiadas por el Estado, las cuales comprenden la implementación de una red de transporte y el despliegue de una red de acceso para brindar servicios públicos de internet e intranet en las zonas rurales y de preferente interés social; estableciéndose que las redes de transporte y de acceso retornan al Estado para ser concesionadas a través de los respectivos procesos de promoción de la inversión privada, con excepción de la red de acceso de aquellos Proyectos correspondientes a los Grupos Nos. 3 y 4;



Que, ante el inminente retorno de las redes de transporte y acceso al Estado, resulta necesario, que en tanto no se cuente con el concesionario; se garantice la continuidad de la prestación de los servicios que se desarrollan en las mismas; es por ello, que la Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado habilita la contratación bajo el supuesto de desabastecimiento inminente de proveedores que se encarguen de la operación y el mantenimiento de las redes de infraestructura de telecomunicaciones;

Que, sin embargo, se requiere que los proveedores se encuentren habilitados para realizar todas las acciones necesarias para la continuación del proyecto, la cual incluye prestar el servicio portador de banda ancha de la red de transporte para la red de acceso desplegada u otros operadores que así lo requieran; asimismo, se les habilite la prestación del servicio público de telecomunicaciones a los usuarios finales, en el caso de la red de acceso;

Que, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dictada mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, como consecuencia de la propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional, han determinado el uso de las redes de telecomunicaciones en un mayor porcentaje, con la finalidad de permitir la realización del trabajo remoto, el provisiónamiento de bienes, la conectividad social, el acceso a la información y





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

entretenimiento, la educación a distancia; esta situación resalta la importancia de contar con una adecuada infraestructura en telecomunicaciones que permita alcanzar la mayor capacidad de cobertura de los servicios de telefonía fija y móvil para la transmisión de voz, datos y vídeo en beneficio de la población;

Que, en ese sentido, a fin de optimizar los proyectos de inversión en materia de telecomunicaciones, lo cual implica el cierre de la brecha digital, traducida actualmente en un limitado acceso a los servicios de telecomunicaciones, en especial en las áreas rurales o lugares de preferente interés social, de competencia del PRONATEL, es necesario autorizar la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LAS REDES DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto autorizar la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.



Artículo 2. Autorización para la contratación de la operación, mantenimiento y la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones

2.1 Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, a efectuar las contrataciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones de los proyectos de inversión a su cargo que son financiados por el Estado, bajo el supuesto de desabastecimiento contenido en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siempre que dichas contrataciones tengan como finalidad garantizar la continuidad de los referidos proyectos.

2.2 La autorización se efectúa hasta que se seleccione al concesionario mediante el proceso de promoción de la inversión privada correspondiente.

2.3 Los proyectos de inversión a los que hace referencia el numeral 2.1 del presente Decreto Legislativo deben ser seleccionados para la referida autorización por el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, bajo responsabilidad.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~diez~~ días del mes de ^{mayo} del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LAS REDES DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

1. Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El artículo 104 de la Constitución Política establece que el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo de facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

En el marco de lo dispuesto en la Constitución Política, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley.

De acuerdo al numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 31011, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para legislar, entre otras, en materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución.

Las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, como consecuencia de la propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; han determinado en un mayor porcentaje el uso de las redes de telecomunicaciones, debido a la demanda de resolver temas de trabajo remoto, aprovisionamiento de bienes, conectividad social, acceso a la información y entretenimiento; esta situación resalta la importancia de contar con una adecuada infraestructura en telecomunicaciones que permita alcanzar la mayor capacidad de cobertura de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población.



En ese sentido, es necesario optimizar y garantizar la continuidad de los proyectos de telecomunicaciones que son financiados por el Estado, entre ellos, los proyectos regionales de banda ancha que se desarrollan a nivel nacional, que buscan reducir la brecha digital, traducida actualmente en un limitado acceso a los servicios de telecomunicaciones, en especial en las áreas rurales o lugares de preferente interés social, de competencia del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

En virtud de lo señalado, cabe indicar que, la presente propuesta normativa se encuentra dentro de las materias específicas, objeto de la delegación de facultades otorgada al Poder Ejecutivo por la Ley N° 31011, y dentro del plazo determinado por dicha norma autoritativa.



2. Antecedentes normativos

A través del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de



Telecomunicaciones) se declara de necesidad pública el desarrollo de las Telecomunicaciones como instrumento de pacificación y afianzamiento de la conciencia nacional, para cuyo fin se requiere captar inversiones privadas, tanto nacionales como extranjeras; asimismo, el artículo 2 de la citada norma, declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia; mientras que su fomento, administración y control le corresponde al Estado.

El artículo 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, establece que los operadores del servicio portador en general (es decir aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permitan la prestación de servicios finales, de difusión y valor añadido), de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión de Telecomunicaciones que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares de preferente interés social.

La Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, establece que el FITEL financiará, exclusivamente, servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso. El FITEL podrá financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 28900, establece que, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN será la encargada de conducir las licitaciones y concursos para la ejecución de los proyectos a ser financiados con los recursos del FITEL.



Mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC se dispuso la fusión del FITEL en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y a su vez crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL.

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC dispone que toda referencia al FITEL o a la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL.

En ese sentido, se debe tener en consideración que uno de los ámbitos de actuación del PRONATEL, como administrador del FITEL, es elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integran y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital. Ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

3. Aspectos más importantes de la propuesta

Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28900, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN es la encargada de conducir las licitaciones y concursos para la ejecución de los proyectos a ser financiados con los recursos del FITEL.



En dicho contexto, PROINVERSIÓN, promocionó y adjudicó los Proyectos de los Grupos Nos. 1 y 2: Conectividad Integral en Banda Ancha para el Desarrollo Social



su cuenta y riesgo se comprometen a desarrollar un proyecto de inversión pública, asociado a un financiamiento para la implementación de redes de telecomunicaciones que comprenden la red de transporte y la red de acceso y, así como la prestación de los servicios de internet e intranet por un periodo de diez (10) años a través de la red de acceso.

Dichos proyectos vienen a ser en conjunto, la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones para llevar los servicios de internet/intranet a las áreas rurales o localidades de preferente interés social; así como el tendido de fibra óptica que permite la conmutación de redes de comunicación de alta capacidad, cuyo objetivo es integrar las capitales de distrito con los diversos puntos de enlace provinciales de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica – RDNFO.

A mayor abundamiento, los proyectos establecen en sus Contratos de Financiamiento un doble componente: (i) una red de transporte en base a fibra óptica que se despliega desde la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica - RDNFO hasta capitales de distrito y (ii) una red de acceso, que permite la conexión desde las capitales de distrito a las diversas localidades mediante radioenlaces.

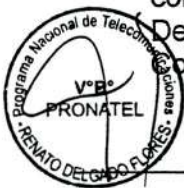
Es preciso indicar, que conforme al diseño de la promoción de los proyectos, los contratos de financiamiento, establecen que las redes de transporte construidas, son entregadas al Estado una vez implementadas, para ser concesionada su operación, mantenimiento y la prestación de los servicios a la red de acceso y a otros operadores de telecomunicaciones que lo requieran, dicha entrega se produce en el lapso de un (1) año desde la conformidad de su instalación y una vez concluido el periodo de operación provisional previsto en los Contratos de Financiamiento (en el caso particular del proyecto de Cusco no contempla el periodo de operación provisional).

De igual forma, las redes de acceso son entregadas al Estado después de diez (10) años para concesionar su operación, mantenimiento y la prestación de los servicios que se desarrollan en dicha red, (la red de acceso de los proyectos correspondientes al Grupo Nos. 3 y 4 no retornan al Estado, permanecen con el Contratista).

La operación y prestación del servicio de tráfico de la red de transporte de acuerdo a lo establecido en los contratos de financiamiento (durante el periodo de prueba, son de uso exclusivo de la red de acceso), permiten prestar los servicios que da la red de acceso (internet e intranet). Sin la red de transporte no sería posible mantener la prestación de los servicios que se realizan por dicha red, toda vez que los datos son portados a través de la red de transporte.

Conforme a lo señalado, las redes de transporte y de acceso de los proyectos serán concesionadas a través del respectivo proceso de promoción de la inversión privada, toda vez que el plazo de la operación provisional para el caso de la red de transporte podría haber transcurrido y culminado y la citada red tiene que ser asumida por el Estado. Ante dicha situación se ha previsto realizar la contratación de un proveedor que permita la continuidad de los servicios que se desarrollan en la red de transporte, a través de una contratación directa al igual que en los casos de caducidad de contratos de proyectos en activos o asociación pública privada². Ahora bien, la Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

² La Decimoctava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece: **Decimoctava.-** Cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada o Proyecto en Activos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, la Entidad titular del proyecto, puede contratar directamente bajo el supuesto de desabastecimiento contenido en el literal c) del artículo 27 de la Ley a aquellos proveedores necesarios para garantizar la continuidad del proyecto."



de la Zona Norte del País - Región Lambayeque e Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones: Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Tumbes, Piura, Cajamarca y Cusco; asimismo, promocionó y adjudicó los Proyectos de los Grupos Nos. 3 y 4: Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones: Amazonas, Ica, Lima, Ancash, Arequipa, La Libertad, Huánuco, Pasco, San Martín, Junín, Puno, Moquegua y Tacna.

Los veintiún (21) Proyectos de Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y desarrollo social en diversas regiones, han sido concebidos en el marco del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado (Grupos Nos. 1 y 2) y del del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, (Grupos Nos. 3 y 4).

A continuación, se describe el detalle de los principales aspectos de los Proyectos:

Cuadro N° 1: Cartera de proyectos para la instalación de banda ancha para la conectividad integral y el desarrollo social regional

Región	Localidades Beneficiarias	Población Censo 2017	Instituciones Beneficiarias				Monto de Financiamiento (US\$)	Estado
			Total	Local Escolar	Establecimiento de Salud	Comisaría		
Lambayeque	360	267,868	505	379	108	18	58,483,073.00	Implementación
Huancavelica	354	114,749	710	443	244	23	97,273,175.00	Operación
Apurímac	285	137,331	668	409	225	34	82,660,950.00	Operación
Ayacucho	350	154,230	731	478	232	21	106,414,410.00	Operación
Tumbes	56	40,261	87	50	29	8	14,081,439.00	Resuelto
Piura	449	306,996	715	463	225	27	84,424,211.00	
Cajamarca	811	334,187	1,513	927	495	91	149,600,000.00	Resuelto
Cusco	371	186,920	615	424	147	44	108,399,000.00	Implementación
Ica	81	64,224	116	50	58	8	45,606,261.00	Implementación
Lima	291	178,760	477	255	201	21	96,789,533.15	Implementación
Amazonas	268	118,742	516	256	218	42	107,936,608.00	Implementación
Junín	353	223,150	558	325	221	12	105,392,054.33	Implementación
Puno	471	219,095	958	635	285	38	131,007,824.67	Implementación
Tacna	52	15,248	103	68	24	11	25,902,859.44	Implementación
Moquegua	66	19,262	107	69	29	9	28,542,980.68	Implementación
Ancash	481	173,643	817	520	269	28	121,736,342.10	Implementación
Arequipa	252	134,551	442	268	121	53	93,105,550.70	Implementación
Huánuco	348	148,733	516	341	161	14	83,466,392.60	Implementación
La libertad	730	261,984	959	743	186	30	128,504,077.47	Implementación
Pasco	264	100,552	545	375	155	15	64,903,178.40	Implementación
San Martín	220	174,557	371	215	139	17	68,404,902.93	Implementación
Totales	6,913	3,372,043	12,029	7,693	3,772	564	1,802,634,823.47	



En ese sentido, el PRONATEL viene desplegando esfuerzos para la instalación de la Banda Ancha para la conectividad integral y el desarrollo social de 21 regiones, con un monto de financiamiento que asciende a US\$ 1,802,634,823.47 que conectará a un total de 1,529 distritos, beneficiará a 6,913 localidades rurales del Perú y 12,029 instituciones públicas¹. No obstante, conforme se indica estos proyectos se encuentran en diferentes estados de ejecución y distintos desempeños.

Resulta necesario precisar que los proyectos (en adelante proyectos regionales) se ejecutan, a través de Contratos de Financiamiento por los cuales, los Contratistas por

¹ Así, se tiene que los proyectos regionales de Tumbes, Piura y Cajamarca han sido resueltos, resultando necesario realizar nuevamente su implementación.

"Decimonovena.- Las actividades y operaciones a que se refiere el literal c) del artículo 27 de la Ley comprenden los servicios de operación y mantenimiento de redes de infraestructura de telecomunicaciones financiadas por el Estado".

Conforme se puede advertir de la citada disposición, la misma comprende la actividad de operación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones, no contemplando la actividad referida a la prestación del servicio que se realiza en las redes de transporte o acceso; en ese sentido, resulta de importancia habilitar la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos.

Cabe señalar que el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, establece:

"Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio."

(...)

Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos".

(...)

"Artículo 47.- Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector."

Conforme se advierte a lo dispuesto en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el servicio portador es un servicio público, que es prestado por un tercero, a cambio de una contraprestación económica, para lo cual debe contar con un título habilitante denominado "concesión"

Ahora bien, el Estado mediante la Ley antes citada ha dispuesto que la prestación del servicio público es realizada por un tercero y no por una entidad.

En esa línea, debe indicarse que, en las redes de transporte de los proyectos de telecomunicaciones financiados por el Estado, el servicio portador es prestado por un tercero y no por la entidad del Estado, razón por la cual, se requiere la autorización de la contratación para la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

A partir de lo indicado, el empleo del mecanismo de contratación directa por desabastecimiento inminente previsto en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es una medida que permite



palear la situación de una necesidad que no puede ser cubierta de manera directa por una entidad del Estado, es decir, es el medio para satisfacer la necesidad, pero no el fin, como sucede en las contrataciones públicas.

Por lo expuesto, toda vez que las redes de transporte de los proyectos regionales de Apurímac y Huancavelica retornan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el mes de junio de 2020, el proyecto regional de Ayacucho hace lo propio en el mes de julio de 2020, y se estima que el proyecto regional del Cusco retorne en el mes de octubre de 2020, se requiere contar con el marco normativo preciso que permita la contratación de manera temporal una empresa operadora de telecomunicaciones, que se encargue de manera provisional además de la operación y mantenimiento³, de la prestación de los servicios de telecomunicaciones que se desarrollan en dicha Red, hasta que se seleccione al concesionario mediante el proceso de promoción de la inversión privada correspondiente. Conforme se ha expuesto, a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de la red de acceso se requiere necesariamente de una red de transporte, que conmute el tráfico de datos generado por la prestación de los servicios de acceso a internet o intranet a usuarios finales o Instituciones abonadas obligatorias (instituciones educativas, centros de salud y comisarias), hasta que se realice el correspondiente proceso de promoción de la Red de Transporte para adjudicar su operación y mantenimiento.

Por ello, el presente decreto legislativo busca garantizar la continuidad de servicios a ser prestados en las redes de infraestructura de telecomunicaciones que son financiadas por el Estado, respecto de la red de transporte, en el periodo que va desde la entrega de la citada red al Estado, hasta su adjudicación a un operador definitivo. La propuesta normativa tiene como objetivo habilitar medidas para paliar los efectos derivados de la pandemia COVID-19 que se extiende más allá de la emergencia sanitaria.

Debe resaltarse la importancia del sector Comunicaciones en la emergencia nacional sanitaria, cuyos servicios, sobre todo los de telecomunicaciones, han sido considerados como servicios esenciales para la población, toda vez que ante estas circunstancias constituye el medio que permite la comunicación entre la población, el desarrollo de las actividades productivas, así como de servicios de trabajo remoto, telesalud y teleducación. Siendo importante, por esas razones, incrementar y/o fortalecer la capacidad de las redes, mejorar los servicios que se proveen a la población e incrementar la presencia de esos servicios en áreas rurales en donde aún carecen de ellos.

En ese sentido, es necesario autorizar la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL a efectos de permitir que mediante la contratación de un proveedor y de manera temporal, además de operar y mantener las redes, pueda realizar la prestación de los servicios de la red de transporte que son parte de las redes de telecomunicaciones y mitigar cualquier afectación a la continuidad de los servicios de telecomunicaciones.

La contratación se realiza bajo el supuesto de desabastecimiento inminente previsto en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

³ La habilitación para contratar la operación y mantenimiento se encuentra autorizada en la Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado



El Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, bajo responsabilidad autorizará los proyectos de inversión que son seleccionados bajo los alcances del decreto legislativo.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto Decreto Legislativo se sustenta en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú que establece como deber primordial del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación⁴; así como en el artículo 58 de la Carta Magna que establece el deber del Estado de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, que incluyen los servicios de telecomunicaciones⁵. En cumplimiento de estos, urge priorizar la adopción de medidas que permitan acelerar el cierre de la brecha digital, garantizar la conectividad, en la medida que el aplazamiento solo acarrea más perjuicios a la sociedad por la falta de conectividad.

Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, y en aras de establecer disposiciones especiales para ejecutar los proyectos de inversión de manera óptima con la finalidad de que el Estado brinde servicio público de telecomunicaciones en forma oportuna a la población, el presente decreto legislativo tiene como finalidad que los proyectos regionales de Banda Ancha que tiene a su cargo el PRONATEL, brinden en forma ininterrumpida los servicios públicos de telecomunicaciones en zonas rurales y de interés social, de manera eficiente y constante en su ejecución.

Con el presente decreto legislativo se obtendrán los siguientes beneficios:

Estado:

- **Uso de la infraestructura desplegada financiada por el Estado**

La importancia de las inversiones en infraestructura realizadas por el Estado se orienta en mejorar la calidad de vida de los habitantes, en generar nuevas y mejores actividades económicas e igualar oportunidades. Con la presente medida se permitirá que los proyectos de telecomunicaciones financiados por el Estado peruano (Infraestructura de Transporte de los Proyectos Regionales) sean usados de manera oportuna y continua en beneficio de la población vulnerable, evitando la existencia de capacidad instalada ociosa, lo cual contribuirá con las políticas de digitalización y las medidas dadas por el Estado actualmente, en temas de educación, salud, trabajo, entre otros.

- **Mantener la continuidad de la prestación del servicio en las redes de transporte y facilitar la implementación de las políticas de digitalización como telesalud, teleeducación y teletrabajo en áreas rurales y de preferente interés social.**

Los alcances del decreto legislativo tienen carácter preventivo porque permite al Estado otorgar las facilidades necesarias para utilizar la red de transporte de los Proyectos Regionales y garantizar la continuidad de los servicios que son provistos por estas. En este contexto, cabe precisar que las redes de transporte de los Proyectos Regionales que serán entregados al Estado en el año 2020 son los de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Cusco y con esta medida el Estado garantizará la continuidad de operación de la Red de Transporte en los mencionados proyectos, beneficiando a 1,360



⁴ Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

⁵ Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

localidades, 590,230 usuarios y 2,724 instituciones (Locales escolares, establecimientos de salud y comisarias).

Empresas:

- Las empresas pueden acceder al servicio de transporte el cual permite la operación de las redes de acceso.

Ante la culminación del periodo de inversión de la red de transporte o el periodo de prueba de los proyectos regionales, corresponde continuar con la operación, el mantenimiento y los servicios que se prestan en la red de transporte, el cual permite la operación de las redes de acceso. En este contexto, dada la coyuntura de una situación de emergencia y confinamiento, el proceso de promoción para contar oportunamente con la empresa encargada de operar, mantener y prestar los servicios que se realizan en la red de transporte puede verse comprometidos.

Con el decreto legislativo, se permitirá que, a través de un procedimiento de la norma de contratación pública, se cuente con la provisión de los servicios que dicha infraestructura permite, con lo que se podrá atender la continuidad de los proyectos que se encuentran en operación, en periodo de prueba, (Apuímac, Ayacucho y Huancavelica) y la implementación, sin contar con periodo de prueba, en el caso de Cusco, que tiene próximo a culminar el periodo de inversión.

Usuarios:

- Continuidad de la prestación del servicio de telecomunicaciones

Como se mencionó previamente, al contar con las redes de transporte en operación se podrá proveer servicios a las redes de acceso y estas a su vez permitirán que los usuarios puedan seguir recibiendo los servicios de telecomunicaciones finales. De esta manera, se garantiza la continuidad en el funcionamiento de los proyectos regionales de Banda Ancha a cargo del PRONATEL con lo que finalmente se beneficiará de los servicios de telecomunicaciones (internet / intranet) a un total de 6,913 localidades, 12,029 Instituciones Beneficiarias -entre locales escolares, establecimiento de salud y comisarias- y a un total de 3'372,043 de personas a nivel nacional, distribuidas en las regiones donde se desarrollan los proyectos.

Como se ha podido apreciar, la aplicación del decreto legislativo ofrece beneficios que impactan en la continuidad de la provisión de los servicios de telecomunicaciones al usuario final, bajo un contexto donde la conectividad resulta sustancial para continuar con las actividades productivas y cotidianas: la teleeducación, telesalud y teletrabajo.

Por otro lado, cabe precisar que, los alcances del decreto legislativo no tienen impacto presupuestal, pues serán financiados con recursos del PRONATEL, indistintamente de la modalidad de contratación. Por lo expuesto, se concluye que los beneficios para el Estado, empresas y usuarios son superiores a los costos, además que este último puede ser mitigado con las acciones correspondientes.

Finalmente, cabe precisar que, con el cumplimiento del presente decreto legislativo, se garantiza la ejecución de los gastos presupuestados del Sector, lo cual contribuye positivamente en la reactivación de la economía en un contexto de desaceleración de la economía mundial a consecuencia de la pandemia de COVID-19.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta no modifica ni deroga norma alguna.



Finalmente, el decreto legislativo autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.



0



d) No distribuir utilidades ni reservas hasta completar la recompra total de la cartera transferida en el marco del Programa creado por el presente Decreto Legislativo.

e) No incrementar dietas, bonos y remuneraciones de altos funcionarios y directivos, hasta la recompra total de la cartera transferida.

f) Contar con una evaluación a los 90 días calendario desde que accede al Programa y tener, en caso sea necesario luego de esta evaluación, un plan de fortalecimiento, que conlleve principalmente aportes de capital, entre otras medidas, a satisfacción de la SBS.

Tercera. Disposiciones referidas a las Entidades Participantes

La SBS, en el ámbito de su competencia, emite las disposiciones prudenciales y contables que resulten aplicables a las entidades participantes del Programa, dentro del marco de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Cuarta. Cobranzas de la cartera honrada

a) Los créditos honrados a través de la ejecución de la Garantía del Gobierno Nacional, en el marco del Programa, se pueden transferir en dominio fiduciario a un fideicomiso de administración, para efectos de su cobranza.

b) Para efectos de lo dispuesto en el literal precedente, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en calidad de fideicomisario, un contrato de fideicomiso de administración, el cual se encuentra a cargo de COFIDE. Dicho contrato debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

c) En el Reglamento Operativo del Programa se establecen las responsabilidades, el mecanismo y los costos asociados a la cobranza de la operación crediticia objeto de la garantía.

Quinta. Exclusión de elegibilidad en el marco del Decreto Legislativo N° 1455

Inclúyase dentro los alcances del numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, a las personas jurídicas a las que se refiere la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, así como a cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos; quedando exceptuados los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866220-9

DECRETO LEGISLATIVO N° 1509

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco días calendario, sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de dicha ley;

Que, el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 31011 otorga facultades al Poder Ejecutivo para que legisle en materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos con la finalidad que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;

Que, asimismo, la Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, dispone que las actividades y operaciones a que se refiere el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley comprenden los servicios de operación y mantenimiento de redes de infraestructura de telecomunicaciones financiadas por el Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, establece que la ejecución de los proyectos financiados con los recursos del FITEL son conducidos por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN conforme a sus procedimientos;

Que, asimismo, el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, faculta al FITEL, a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC se dispone la fusión del FITEL, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiendo a ésta última la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad y a su vez se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; estableciéndose en su Segunda Disposición Complementaria Final que dicho programa inicia sus operaciones a partir del día siguiente de la aprobación de su Manual de Operaciones, asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Final se establece que toda referencia al FITEL o a la Secretaría Técnica del FITEL, debe entenderse hecha al PRONATEL, una vez que se apruebe el referido Manual, el cual fue aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 146-2019 MTC/01;

Que, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, promocionó y adjudicó los Proyectos – Grupos Nos. 1 y 2: Conectividad Integral en Banda Ancha para el Desarrollo Social de la Zona Norte del País - Región Lambayeque e Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones: Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Tumbes, Piura, Cajamarca y Cusco; asimismo, promocionó y adjudicó los Proyectos: Grupos Nos. 3 y 4: Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones: Amazonas, Ica, Lima, Ancash, Arequipa, La Libertad, Huánuco, Pasco, San Martín, Junín, Puno, Moquegua y Tacna; en adelante los Proyectos;

17

Que, los Proyectos tienen por finalidad la habilitación de redes de infraestructura de telecomunicaciones que son financiadas por el Estado, las cuales comprenden la implementación de una red de transporte y el despliegue de una red de acceso para brindar servicios públicos de internet e intranet en las zonas rurales y de preferente interés social; estableciéndose que las redes de transporte y de acceso retornan al Estado para ser concesionadas a través de los respectivos procesos de promoción de la inversión privada, con excepción de la red de acceso de aquellos Proyectos correspondientes a los Grupos Nos. 3 y 4;

Que, ante el inminente retorno de las redes de transporte y acceso al Estado, resulta necesario, que en tanto no se cuente con el concesionario; se garantice la continuidad de la prestación de los servicios que se desarrollan en las mismas; es por ello, que la Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado habilita la contratación bajo el supuesto de desabastecimiento inminente de proveedores que se encarguen de la operación y el mantenimiento de las redes de infraestructura de telecomunicaciones;

Que, sin embargo, se requiere que los proveedores se encuentren habilitados para realizar todas las acciones necesarias para la continuación del proyecto, la cual incluye prestar el servicio portador de banda ancha de la red de transporte para la red de acceso desplegada u otros operadores que así lo requieran; asimismo, se les habilite la prestación del servicio público de telecomunicaciones a los usuarios finales, en el caso de la red de acceso;

Que, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dictada mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, como consecuencia de la propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional, han determinado el uso de las redes de telecomunicaciones en un mayor porcentaje, con la finalidad de permitir la realización del trabajo remoto, el aprovisionamiento de bienes, la conectividad social, el acceso a la información y entretenimiento, la educación a distancia; esta situación resalta la importancia de contar con una adecuada infraestructura en telecomunicaciones que permita alcanzar la mayor capacidad de cobertura de los servicios de telefonía fija y móvil para la transmisión de voz, datos y video en beneficio de la población;

Que, en ese sentido, a fin de optimizar los proyectos de inversión en materia de telecomunicaciones, lo cual implica el cierre de la brecha digital, traducida actualmente en un limitado acceso a los servicios de telecomunicaciones, en especial en las áreas rurales o lugares de preferente interés social, de competencia del PRONATEL, es necesario autorizar la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA
LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS EN LAS REDES
DE INFRAESTRUCTURA
DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto autorizar la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos a cargo del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

Artículo 2. Autorización para la contratación de la operación, mantenimiento y la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones

2.1 Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, a efectuar las contrataciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones de los proyectos de inversión a su cargo que son financiados por el Estado, bajo el supuesto de desabastecimiento contenido en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siempre que dichas contrataciones tengan como finalidad garantizar la continuidad de los referidos proyectos.

2.2 La autorización se efectúa hasta que se seleccione al concesionario mediante el proceso de promoción de la inversión privada correspondiente.

2.3 Los proyectos de inversión a los que hace referencia el numeral 2.1 del presente Decreto Legislativo deben ser seleccionados para la referida autorización por el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, bajo responsabilidad.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866220-10

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1493**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA
UNA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA,
TRANSITORIA Y FINAL A LA LEY N° 29944,
LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**

Mediante Oficio N° 000439-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1493, publicado en la edición del día 10 de mayo de 2020.

En el Artículo 2.-;

DICE:

“Vigésima Tercera.- Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos 2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que